

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE
Demandado	MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, YANETH ALMANZAR CELIS, JESUS HERNAN SANDOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA
Instancia	Primera
Sentencia No	003
Radicado	05001-31-03-008-2018-00322-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Prescripción de la acción cambiaria. Interrupción civil de la prescripción.
Decisión	Declara no probada excepción de prescripción. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE en contra de MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, YANETH ALMANZAR CELIS, JESUS HERNAN SANDOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$300.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago del capital a la tasa del 1.5% mensual.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que celebró contrato de mutuo con interés con los demandados, en virtud del cual hizo entrega de \$300.000.000. Suma que se pagaría a más tardar el 18 de julio de 2016. Se reconoció un interés mensual del 1.5% y la misma tasa para el interés de mora.

Aseguró que a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados no habían pagado la suma adeudada.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones. Se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2018.

Los demandados fueron emplazados y se les designó curador ad litem.

Notificado el curador ad litem en debida forma, dio contestación indicando no constarle la mayoría de los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Formuló la excepción de prescripción por haber transcurrido 3 años desde el vencimiento de la obligación.

Perfeccionada la relación jurídico procesal entre las partes, se decretaron las pruebas, que se reducen a documental.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada la excepción propuesta por parte la demandada o en caso contrario seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...).”*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base recaudo se allegó pagaré visto a folio 10.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1)

la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la forma de quien lo crea..., así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibídem: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Pues bien, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago. Ninguna controversia existió al respecto y el despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, por lo que se tendrá con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, se advierten cumplidos los presupuestos de la acción ejecutiva promovida.

Corresponde ahora analizar la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de los demandados.

Nuestra normatividad sustantiva, define la prescripción como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige*

solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C).”

Sobre este tema, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia (CSJ SC19300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347) dijo:

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor.

Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo

Siendo así las cosas, consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida”.

La prescripción podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del CGP, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al

cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Tenemos que el título valor base de la ejecución, es un pagaré, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Del pagaré aportado se advierte que la obligación fue suscrita el 18 de marzo de 2016, pactándose como plazo para pagar la totalidad de la misma el 18 de julio del mismo año.

Es claro que de conformidad a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la ejecutoria del mandamiento.

Sobre la interrupción procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019 Radicación N° 1100131-03-018-2013-00104-01 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dice:

"(...)4. 2. 2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4. 2. 2. 1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado por escrito por unas o la vez6, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las circunstancias del art. 95 C.G.P.”

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, promovida con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

Se advierte que cuando la demanda se presentó, el día 28 de junio de 2018 había transcurrido un año, once meses y 9 días de termino prescriptivo, el cual fue interrumpido como se pasa a exponer:

La ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago se surtió el 25 de julio de 2018 y el curador de los demandados MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, JESUS HERNAN SADOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA fue notificado el 8 de julio de 2019, esto

es, dentro del año siguiente, por lo que se considera configurado el fenómeno de interrupción de la prescripción.

No obstante, se advierte que el curador de la señora YANETH ALMANZAR CELIS, fue notificado el 30 de septiembre de 2019, esto es, después del año del que habla la norma en comento.

Surge entonces el siguiente interrogante **¿dicha interrupción de la prescripción se extiende respecto de la señora YANETH ALMANZAR CELIS?**

Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, establece el Código de Comercio en el artículo 632: *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)”* y en el artículo 792 que: *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Por su parte, el Código Civil, consagra en los artículos 1568: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”,* 2540 *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible”* y 2536 *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y*

convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

Se resalta que la obligación contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, pero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el presente caso sobrevino con la notificación a los demandados MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, JESUS HERNAN SADOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA el 8 de julio de 2019, del mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2018, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, no se alcanzó a configurar la prescripción de la acción cambiaria, por lo que se declarará infundada la misma y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE y en contra de MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, YANETH ALMANZAR CELIS, JESUS HERNAN SADOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA, por la suma de \$300.000.000 como capital incorporado en pagaré visible a folio 10 y 11, más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$12.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)